

*Naciones Unidas*  
**ASAMBLEA  
GENERAL**



**CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES**

*Documentos Oficiales\**

SEXTA COMISION  
30a. sesión  
celebrada el  
viernes 4 de noviembre de 1988  
a las 10.00 horas  
Nueva York

**ACTA RESUMIDA DE LA 30a. SESION**

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

**SUMARIO**

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION (continuación)

\* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/43/SR.30  
8 de noviembre de 1988

ORIGINAL: ESPAÑOL

88-56911 8130b

16p.

/...

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/10, A/43/539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. BADR (Qatar), con referencia al tema 134 del programa, y en particular a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que su delegación desea formular observaciones sobre los conceptos de "riesgo" y "daño", tal como se solicita en el párrafo 102 del informe de la Comisión de Derecho Internacional. Como el tema versa sobre actos no prohibidos por el derecho, el hecho ilícito no cuenta para el tipo de responsabilidad de que se trata. Es el elemento de riesgo el que justifica que la parte que se beneficia de la actividad sea responsable de las consecuencias perjudiciales resultantes. Por ello, no se puede dejar de lado el concepto de riesgo para centrar la atención únicamente en el concepto de daño. Las preocupaciones expresadas por quienes favorecen este último enfoque pueden ser atendidas mediante la combinación del concepto de cuidado especial con el concepto de riesgo, un criterio que ha sido adoptado por muchos ordenamientos jurídicos nacionales. Esta solución requiere que se inserte en el proyecto de artículo 1, entre la palabra "cuando" y las palabras "creen un riesgo apreciable", la expresión "requieran especial cuidado o". Análogamente, deberán modificarse los proyectos de artículo 6 y 9. De ese modo, cuando alguna actividad requiera cuidado especial o implique un riesgo apreciable, la ocurrencia del daño transfronterizo constituirá una presunción irrefragable de la responsabilidad del Estado de origen.

2. En lo que respecta al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y en particular a la cuestión de la contaminación y la protección del medio, la CDI ha solicitado el parecer de los gobiernos en cuanto al grado de minuciosidad con que debe ser tratada esa cuestión. La delegación de Qatar estima que, en un instrumento de carácter general, sólo se puede establecer el principio y señalar los límites generales de las obligaciones de las partes respecto de la protección del medio y la prevención y el control de la contaminación. Los detalles relacionados con cada curso de agua, así como los sistemas individuales y colectivos para cumplir los objetivos de la protección ambiental, han de ser adoptados por los Estados del curso de agua en cada caso. En general, los proyectos de artículo 16 y 17 se ocupan de la cuestión en forma bastante adecuada.

3. La CDI ha solicitado también el parecer de los gobiernos con respecto al concepto de "daño apreciable". La delegación de Qatar no está de acuerdo con la sustitución del término "apreciable" por el término "sustancial", porque considera que la adopción de ese criterio más riguroso daría lugar a que hubiese bastante más contaminación, como lo han señalado algunos miembros de la CDI (párrafo 154).

/...

(Sr. Badr, Qatar)

4. En relación con el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la delegación de Qatar prefiere que se mantengan las palabras "de derecho internacional" que actualmente figuran entre corchetes en el artículo 1. Con respecto al proyecto de artículo 7, considera que la regla non bis in idem es una norma fundamental de la justicia penal. Por lo tanto, no podría aceptar los párrafos 2, 3 y 4 de ese artículo, ya que establecen la posibilidad de un segundo juicio en determinadas circunstancias. La disposición del párrafo 5 no basta para enervar esa objeción. Cabe recordar que la protección de los derechos del acusado contra quien se levanta el sentimiento popular es tan importante como la protección de los derechos del acusado cuyo supuesto delito no despierte tal reacción. Si se desconociese esa realidad, sería difícil discernir la línea de separación entre un segundo juicio y la mera arbitrariedad.

5. En el párrafo 4 del proyecto de artículo 12, la delegación de Qatar entiende que deben suprimirse las palabras "En particular" que figuran entre corchetes. El principio fundamental de nulla poena sine lege se opone a una enumeración simplemente ilustrativa de los actos calificados de criminales y a la posibilidad de añadir a esa lista otros actos análogos. El orador sugiere también que se retenga el párrafo 5 del mismo artículo, actualmente entre corchetes.

6. La CDI no ha podido, por falta de tiempo, examinar en su 40° período de sesiones la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. El Gobierno de Qatar ha transmitido sus comentarios sobre los artículos del proyecto provisionalmente aprobados por la CDI, de los que se ha tomado nota en el informe del Relator Especial (A/CN.4/415). Al presentar su informe al último período de sesiones de la CDI, el Relator Especial formuló algunas sugerencias interesantes, entre las que cabe destacar su nueva formulación del párrafo 2 del artículo 3 con respecto a la inclusión de la finalidad del acto o contrato para determinar su carácter público o privado (párrafo 510). La nueva redacción da lugar a una mayor certeza en las transacciones jurídicas internacionales, pues limita la posibilidad de invocar la finalidad del acto o contrato y, además, ya no hace referencia alguna a la práctica del Estado demandado como criterio determinante del carácter público o privado del acto o contrato.

7. En cuanto a otros aspectos de la labor de la CDI, la delegación de Qatar se congratula de que se dé prioridad en los tres próximos años al tema de la inmunidad de los Estados y al del estatuto del correo diplomático, pues ambas cuestiones figuran entre las más avanzadas de su programa de trabajo y cabe esperar que la labor pertinente concluya en el plazo previsto.

8. El Sr. CRAWFORD (Australia) dice que la cuestión de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación es de gran importancia, tanto por su valor intrínseco, como por lo que representa para la cooperación entre Estados vecinos y el aprovechamiento adecuado y equitativo de los recursos hídricos. Australia, que tiene un continente para sí, no comparte esos recursos con ningún otro Estado. Sin embargo, posee un sistema fluvial importante del que participan los estados de la federación australiana, al que pueden aplicarse principios análogos a los del derecho internacional.

/...

(Sr. Crawford, Australia)

9. El orador señala que el principio básico enunciado en el artículo 6, "Utilización y participación equitativas y razonables", constituye una contribución importante al desarrollo del derecho internacional en la materia. Observa con agrado que, en relación con las definiciones, la CDI ha optado por el método de una hipótesis de trabajo provisional. En efecto, la aprobación prematura de una definición rígida y estrecha, cuando todavía quedan muchos problemas por resolver, puede crear dificultades.

10. Una cuestión concreta que tal vez requiera mayor atención es la definición de la obligación de no causar daño apreciable, que figura en el artículo 8. Conforme al comentario sobre ese artículo, es preciso establecer una distinción clara entre causar daño apreciable a otro Estado y causar daño apreciable a un sistema de un curso de agua compartido. El principio de que un Estado debe abstenerse, salvo en el caso de un régimen convenido respecto de un sistema de un curso de agua, de causar daño apreciable al sistema como tal es importante. Por otra parte, en el contexto de un recurso que resulte inadecuado para satisfacer distintas demandas, no sería posible obligar a un Estado a que no utilizase su propia cuota razonable de las aguas del río, aunque al hacerlo ocasionase un daño a otros Estados interesados. El artículo 8 debe leerse, pues, en conjunción con el principio básico del artículo 6, e incluso. Tal vez sea aconsejable añadir una disposición aclaratoria que relacione ambos artículos.

11. En el párrafo 191 de su informe, la CDI ha solicitado la opinión de los gobiernos sobre dos puntos: el grado de minuciosidad con que habría que regular en el proyecto de artículos los problemas de la protección del medio y la contaminación y el concepto de "daño apreciable". Con respecto al primer punto, la delegación de Australia considera que la CDI debe ocuparse de esas cuestiones, aun cuando se relacionen con otras materias que ella examina actualmente. En este caso, se trata de un sólo recurso físico compartido entre Estados vecinos. Además, la utilización equitativa y el deber de cooperación que incumbe a los Estados son aspectos que no pueden considerarse independientemente de sus consecuencias en materia de contaminación. La conservación y la adopción de medidas para evitar la contaminación constituyen partes integrantes de la utilización de un río, y ese aspecto esencial del derecho fluvial moderno debe reflejarse en el proyecto de artículos.

12. En cuanto al segundo punto, el concepto de "daño apreciable", ya se ha reconocido que la expresión es un tanto vaga. Si la interpretación del daño apreciable equivaliese simplemente a excluir el daño mínimo, como lo ha sostenido el día anterior el representante del Reino Unido, habría dificultades para aceptarla. Sin embargo, debe significar algo más que eso. Debe significar que el daño es considerable o que sus efectos no son sólo transitorios o limitados. De todos modos, ha de preferirse la expresión "daño apreciable", que es un tanto imprecisa, a la más rigurosa de "daño sustancial". Es imposible evitar algún grado de flexibilidad en este aspecto, siempre que el régimen general contenga disposiciones adecuadas en relación con la prevención, la notificación y la reparación del daño.

/...

13. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala) dice que el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación ha registrado una transformación radical desde 1911, año en que el Instituto de Derecho Internacional inició el estudio del tema. La delegación de Guatemala se congratula de los progresos alcanzados por la Comisión de Derecho Internacional, que ha sido capaz de eliminar las barreras que generaban la interpretación y la aplicación rígidas del concepto de soberanía en materia de utilización de los cursos de agua no navegables y de lograr la redacción de un texto que recoge muchas de las preocupaciones de los países en desarrollo. En efecto, la soberanía ya no puede servir de pretexto a los Estados para causar daños a terceros o impedir que se aprovechen los cursos de agua internacionales en beneficio de los países ribereños.

14. La delegación de Guatemala considera que el tema puede examinarse desde tres puntos de vista que guardan entre sí una relación estrecha: a) el abuso del derecho; b) la contaminación y c) los daños y perjuicios. Con respecto al primer punto, se sabe que en todos los sistemas jurídicos, y tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, quien se exceda en el ejercicio de un derecho y cause un daño es responsable. Es preciso, pues, que se establezca en el proyecto con la mayor claridad posible que el abuso de un derecho trae aparejada la responsabilidad correspondiente, además de la obligación de reparar. Sin embargo, hay otras situaciones, caracterizadas por el no ejercicio de un derecho por parte de un Estado a fin de oponerse al ejercicio de ese mismo derecho por otros condóminos o por otros Estados ribereños, que, en alguna medida, implican igualmente el abuso de un derecho. La delegación guatemalteca estima que en este caso, conforme al estado actual del derecho internacional, no ha lugar a la responsabilidad internacional ni al deber de reparar el posible daño causado.

15. Los adelantos obtenidos en la materia indican, pues, que en nuestros días se tiene una concepción muy distinta del abuso del derecho. Se trata de concertar un instrumento que permita a los Estados ribereños del sistema de un curso de agua internacional no navegable promover, sobre la base del principio de la cooperación internacional, el establecimiento de un régimen para el aprovechamiento de las aguas y de un mecanismo por el que se pueda, en alguna medida, compeler a todos los Estados ribereños a tomar una decisión sobre el particular. La utilización de las aguas tiene, en opinión de Guatemala, una importancia particular, y es preciso, a ese respecto, distinguir entre el acto lícito y el acto ilícito. Se sabe que, si un Estado, en el ejercicio de su derecho a utilizar los recursos de un curso de agua no navegable, causa deliberadamente un daño, incurre en responsabilidad y, por lo tanto, debe reparar ese daño. Este punto plantea dos cuestiones que pueden ser objeto de examen: la obligación de reparar y la importancia del daño, es decir, si el daño es significativo y, por consiguiente, produce efectos que vulneran o afectan profundamente a otros Estados ribereños. Los tratados o fallos internacionales que la CDI ha incluido en su informe indican que la comunidad internacional se desentiende de los daños menores, que sólo acarrearán molestias, y que, en cambio, considera importante el examen del daño sustancial, el daño de cierta magnitud.

16. En lo que atañe a la contaminación, la delegación de Guatemala ha seguido con interés la metodología aplicada por los países europeos con respecto a algunos de sus ríos como, por ejemplo, el Rin, así como la seriedad con que los Gobiernos del

/...

(Sr. Villagrán Kramer, Guatemala)

Canadá y de los Estados Unidos de América tratan el mismo problema. Ha llegado así a la conclusión de que es preciso distinguir entre la contaminación del agua por actos directos, por sustancias que se vierten en los cursos de agua, y la contaminación que se genera por la actividad industrial y afecta a los recursos hídricos de una manera indirecta, es decir, la contaminación progresiva o continua.

17. Con respecto al último punto, el de los daños y perjuicios, Guatemala entiende que debe procederse con cautela en el uso de la terminología en el idioma castellano. La violación de una norma, o un hecho que ocasiona un daño y trae aparejada responsabilidad, genera efectivamente un daño, pero también da lugar a un elemento mejor llamado perjuicio. El daño es la pérdida material que se sufre, y el perjuicio es la privación de un beneficio económico. Por consiguiente, la delegación de Guatemala ruega a los miembros de la CDI de habla castellana que insistan en conservar la precisión de la expresión "daños y perjuicios" y no permitan que el término "perjuicio" se utilice en un contexto inadecuado, que más tarde haría difícil su manejo por los juristas de habla hispana.

18. A la luz de los criterios expuestos, la delegación de Guatemala señala a la Comisión la necesidad de buscar congruencia en el derecho de los cursos de agua internacionales, tal como se ha hecho con respecto a la parte II del informe de la CDI, referente a los actos no prohibidos por el derecho internacional. Sin embargo, hay un aspecto en que hay que ser inflexible: el relativo a los actos ilícitos. La delegación de Guatemala insiste en la conveniencia de que se preste atención a ese problema en relación con los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, sobre todo en estos momentos en que se trata de definir la contaminación como fenómeno adverso para el desarrollo de los países, que incluso puede ser objeto de sanciones. La reparación puede ser una forma de sanción.

19. El Sr. VAN DE VELDE (Países Bajos), refiriéndose al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que, dada su importancia es correcto incluir en una parte separada (parte V) del proyecto de artículos los artículos propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe sobre la protección del medio ambiente, la contaminación y otros asuntos conexos, a saber, los artículos 16, 17 y 18. La definición de contaminación de un curso de agua que figura en el párrafo 1 del artículo 16 no describe la forma en que debe haberse producido la alteración en la composición o la calidad de las aguas. Por lo tanto, la contaminación del curso de agua podría derivarse de una acción del hombre que no fuese la introducción de sustancias en el agua, por ejemplo, de una mera alteración en el régimen del curso de agua bajo la forma de un cambio de volumen, velocidad o turbulencia de las aguas. Es más apropiado regular cambios de esa naturaleza en el régimen del curso de agua mediante una norma sobre la utilización equitativa del curso de agua internacional que mediante una norma sobre la contaminación de esas aguas.

20. La delegación de los Países Bajos respalda el enfoque directo que el Relator Especial ha adoptado en el párrafo 2 del artículo 16, donde el empleo del concepto "perjuicio apreciable" en el sentido de perjuicio que sea significativo - en otras palabras, que no sea trivial o carente de trascendencia -, pero que no llegue a ser "sustancial", parece adecuado. No obstante, cabe preguntarse si es necesario

/...

(Sr. van de Velde, Países Bajos)

incluir en el párrafo 2 la expresión "o a la ecología [del sistema] de un curso de agua internacional". El concepto de causar un perjuicio apreciable a otros Estados del curso de agua parecería abarcar no sólo el perjuicio apreciable en relación con el uso del curso de agua, sino también en relación con la ecología de éste.

21. La delegación de los Países Bajos comparte la opinión del Relator Especial de que la obligación contenida en el párrafo 2 del artículo 16 es una obligación de debida diligencia y de que en principio no es una obligación que entrañe la responsabilidad objetiva de los Estados en los que se originó la contaminación. La obligación de combatir una contaminación transfronteriza inadmisibles del curso de agua estará determinada por las circunstancias del caso y la naturaleza de los elementos contaminantes de que se trate: si éstos son tóxicos, la obligación de debida diligencia entrañará naturalmente mayores precauciones y esfuerzos.

22. El Relator Especial ha planteado en su informe la importante cuestión de la relación entre el principio de la utilización equitativa de las aguas de un curso de agua internacional, consagrado en el artículo 6, la obligación de no causar daños apreciables, contenida en el artículo 8 (anteriormente artículo 9), y la prohibición de causar perjuicio apreciable a otros Estados del curso de agua mediante la contaminación del curso de agua internacional, que se establece en el párrafo 2 del artículo 16. A juicio de la delegación de los Países Bajos, en lo que tiene que ver con los usos de las aguas que no entrañen contaminación, el principio contenido en el artículo 8 de "no causar daños apreciables" debería subordinarse al principio de utilización equitativa contenido en el artículo 6. Pese a ello, estima, como el Relator Especial, que hay motivos suficientes para tratar a la contaminación que ocasiona daños extraterritoriales apreciables de manera diferente a la utilización del curso de agua que ocasiona un daño apreciable pero que no entraña contaminación. El comportamiento y la opinión de los Estados en lo relativo a la contaminación transfronteriza de los cursos de agua se orienta en el sentido de aplicar el principio de "no causar daño apreciable", que no está subordinado al principio de la utilización equitativa de las aguas de un curso de agua internacional. Ese enfoque algo más estricto se explica por el reconocimiento generalizado de que es necesario mantener la calidad del agua para su aprovechamiento presente y futuro.

23. En cuanto al artículo 17 propuesto por el Relator Especial, es evidente que no es necesario que el menoscabo del medio ambiente haya sido ocasionado por la contaminación de un curso de agua internacional y, en el caso del párrafo 1, ni siquiera por la vía de un curso de agua internacional. En la medida en que sea así, cabe preguntarse si dicha disposición debe figurar en un proyecto relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Aparte de ello, cabe también preguntarse cuál es la relación precisa que existe, por un lado, entre el párrafo 1 del artículo 17 y, por el otro, el artículo 16 (relativo a la contaminación) y los artículos 6 a 8 (que se relacionan con la utilización equitativa del sistema del curso de agua internacional y la obligación de cada Estado del curso de agua de no causar daños apreciables a otros Estados del mismo). Sería de desear que se aclarase en forma pormenorizada dicha relación.

/...

(Sr. van ~~de~~ Velde, Países Bajos)

24. La delegación de los Países Bajos también se pregunta si las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 17 no constituyen en realidad obligaciones erga omnes, que en ese sentido difieren de las contenidas en los artículos 6 a 8 y 16. Con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 17, los Estados del curso de agua deberán adoptar medidas razonables para evitar un peligro grave de menoscabo del medio ambiente. Cabe preguntarse si, a juicio del Relator Especial, el hecho de originar por negligencia un peligro grave de contaminación que pueda causar daño apreciable está comprendido también en la obligación establecida en el artículo 16. La delegación de los Países Bajos apoya decididamente el párrafo 2 del artículo 17, aunque cree que las zonas estuarinas podrían (al menos en cierta medida) considerarse parte del medio ambiente de un curso de agua internacional que se menciona en el párrafo 1 del artículo 17.

25. En lo tocante al artículo 18 propuesto por el Relator Especial, la delegación de los Países Bajos aboga por la inclusión de una norma relativa a la preparación y la aplicación conjuntas de planes de emergencia contra la contaminación, siguiendo las directrices del artículo 199 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como de una norma que exigiésemos a terceros Estados la adopción de medidas correctivas para minimizar las consecuencias negativas de una situación de emergencia que provoque contaminación o daños ambientales.

26. En cuanto a las disposiciones aprobadas provisionalmente por la CDI sobre las medidas proyectadas (artículos 11 a 21), la delegación de los Países Bajos celebra que se haya incorporado el nuevo artículo 11. La obligación de intercambiar información, ampliamente formulada, tiene el mérito considerable de evitar los problemas inherentes a la evaluación unilateral de la naturaleza real de los efectos de las medidas proyectadas. Asimismo, aprueba en general los artículos 12 a 19, que establecen normas especiales para el caso de que las medidas proyectadas tengan un "efecto perjudicial apreciable" (un requisito acertadamente menos estricto que el "daño apreciable" previsto en el artículo 8) sobre los Estados del curso de agua. Dichos artículos parecen haber alcanzado un equilibrio razonable entre los derechos de los Estados que proyectan adoptar ciertas medidas y los de los Estados que puedan verse afectados negativamente por ellas. Sin embargo, el período de seis meses establecido en los artículos 13 y 15 puede ser demasiado breve en muchos casos.

27. Por otra parte, la obligación que se impone al Estado notificante en el artículo 14 parece muy poco estricta. A juicio de la delegación de los Países Bajos, un Estado del curso de agua que proyecte iniciar medidas que puedan tener efectos perjudiciales apreciables respecto de otros Estados del curso de agua está obligado a obtener los datos necesarios aun cuando no estén disponibles. Dicha obligación puede considerarse implícita en la obligación establecida en el artículo 8. Además, en los párrafos 1 y 2 del artículo 17, en el párrafo 2 del artículo 18 y en el párrafo 3 del artículo 19, se declara que el Estado que proyecta tomar medidas y el que pueda verse perjudicado por ellas deberán iniciar negociaciones y consultas y que cada Estado deberá tener razonablemente en cuenta, de buena fe, los derechos e intereses legítimos del otro Estado. Cabe preguntarse si ello no entraña simplemente el deber de los Estados de cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8, y, en ese caso, por qué no se hace una referencia explícita a dichos artículos, tal como se hace, por ejemplo, en los artículos 15, 16 y 19. Por último, si hay una diferencia, debería explicarse en qué consiste.



(Sr. van de Velde, Países Bajos)

28. Refiriéndose al proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador subraya que son especialmente oportunos y pertinentes. La interdependencia cada vez mayor de los Estados y el avance constante de la ciencia y la tecnología hacen que muchas decisiones y medidas adoptadas a nivel nacional tengan consecuencias transfronterizas, lo que ha llevado a la comunidad internacional a ocuparse seriamente del fenómeno. Sirvan como ilustración la resolución aprobada por consenso en septiembre último por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en la cual se pidió a la Junta de Gobernadores que convocara un grupo de trabajo de composición abierta para estudiar todos los aspectos de la responsabilidad por daños nucleares, y la aplicación del artículo X del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1972, en el cual se prevé la elaboración de un régimen de responsabilidad e indemnización. A ese respecto, en la 11a. reunión consultiva, celebrada en octubre de 1988, se creó un grupo de tareas para recopilar las normas vigentes de derecho nacional e internacional aplicables a la responsabilidad civil por daños derivados del vertimiento de desechos en el mar, y las normas vigentes de derecho público internacional aplicables a la responsabilidad estatal por el mismo tipo de daños.

29. La importancia del proyecto de artículo deriva de la necesidad generalmente reconocida de establecer un régimen jurídico sobre responsabilidad e indemnización. El actual debate sobre el tema sirve de incentivo para que los Estados celebren acuerdos en los que se regulen concretamente las actividades que puedan causar daños, a fin de minimizarlos. Las nuevas ideas y propuestas que presente la CDI contribuirán enormemente a coordinar las deliberaciones sobre el tema en la Sexta Comisión y en otros foros.

30. El Sr. GÖRÖG (Hungría) dice que, como la CDI no pudo otra vez, por falta de tiempo, examinar el tema relativo a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, con lo cual el número de temas sustantivos sobre los que cabe formular observaciones se reduce a cuatro, en la presente sesión su delegación se referirá brevemente a los capítulos II, III y V en conjunto.

31. El orador toma nota con satisfacción de los avances logrados por la CDI en lo relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. El año anterior, su delegación opinó que sería sumamente difícil elaborar un régimen general de responsabilidad, o más propiamente una convención de carácter general, sin que hubiera una sólida base en el derecho internacional general. Como se desprende del informe de la CDI (A/43/10), los miembros de ésta siguen sosteniendo opiniones enteramente divergentes sobre cuestiones fundamentales como la de si existe o no el concepto de responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. En el propio informe se ha eludido en cierta forma la respuesta a esa cuestión, aunque se menciona indirectamente en el párrafo 98. Sin embargo, de la respuesta que se dé al problema depende que el proyecto sea aceptado en general. Durante el debate celebrado el año anterior en la Sexta Comisión muchos oradores sostuvieron que la responsabilidad material directa - y con mayor razón la responsabilidad objetiva - de los Estados sólo podía estipularse si se asumían expresamente obligaciones a tal efecto en virtud de un

/...

(Sr. Görög, Hungría)

tratado. Por lo tanto, era necesario elaborar principios generales que sirvieran de directrices para concertar tratados de esa índole. La delegación de Hungría sólo desea señalar las preocupaciones que suscita el presente proyecto, cuya base todavía no se ha aclarado suficientemente; no está en condiciones de adoptar una posición definitiva sobre una cuestión tan general e importante en una etapa tan temprana de los trabajos.

32. En relación con las consideraciones generales contenidas en la sección 1 del capítulo II, apoya la opinión del Relator Especial que se recoge en el párrafo 32 del informe en el sentido de que no es conveniente elaborar una lista de actividades peligrosas porque nunca sería exhaustiva y, por lo tanto, sería poco práctico incluirla en un documento de naturaleza general. Prefiere, en cambio, que se enuncien criterios para determinar cuáles serían esas actividades.

33. El artículo 1 del capítulo I del proyecto tiene suma importancia, dado que crea el marco que debe servir de base al tema. La delegación de Hungría estima que ha sido muy acertada la sustitución del término "territorio" por la nueva fórmula de la "jurisdicción" y el "control efectivo". La delegación de Hungría está dispuesta a aceptarla, siempre que se defina más claramente el término "control", como se sugiere en el párrafo 59 del informe de la CDI. En cuanto al término "riesgo apreciable", coincide con el enfoque básico del informe y estima también que constituye una sólida base para el proyecto. Sin embargo, le inquieta, al igual que a los miembros de la CDI, que las actividades de escaso riesgo que, pese a ello, podrían acarrear serios peligros, como la construcción de represas, no hayan sido incluidas. Sería necesario introducir modificaciones en ese sentido en el artículo 2, que abarca esa clase de actividades. La delegación de Hungría está de acuerdo con los miembros de la CDI que han exhortado al Relator Especial a incluir nuevamente la palabra "situación" en el proyecto, quizás en el artículo 1, por la simple razón de que no todo lo que puede causar daños transfronterizos puede identificarse correctamente como actividad. El término "situación", combinado con el término "actividades", proporciona un criterio más amplio y, por ello, más útil. La expresión "consecuencia física" se ha trasladado al inciso c) del artículo 2, pero debería volver a colocarse en el artículo 1. Puesto que nadie discute que las actividades relacionadas con este tema deben limitarse a las que tienen consecuencias físicas, es evidente que el término pertenece a la cuestión del ámbito de aplicación. La última observación sobre el artículo 1 se refiere a si es necesaria la frase "otorgada por el derecho internacional" después de la expresión "jurisdicción de un Estado". La delegación de Hungría está firmemente convencida de que debería eliminarse dicha frase, ya que todos los actos que un Estado realiza dentro de su territorio tienen como base su soberanía y no dependen de ninguna jurisdicción externa.

34. En cuanto al artículo 2, la delegación de Hungría, al igual que otras, estima que en la versión inglesa sería más apropiado utilizar el vocablo harm que el vocablo injury. Es más rico el significado del primero, que sugiere que lo sucedido no sólo es indebido, sino también contrario al derecho. El año anterior, la delegación de Hungría declaró ya que estaba de acuerdo con los principios generales en los cuales debía basarse el artículo 6. Dicho artículo consagra uno de los principios más destacados del proyecto, a saber, la libertad de los Estados de realizar actividades dentro de su territorio o de las zonas que se encuentran

/...

(Sr. Görög, Hungría)

bajo su jurisdicción. Aunque tiene en alta estima dicho principio, con arreglo al enfoque general del principio de la soberanía adoptado por Hungría, no tiene objeciones que oponer a la segunda oración del artículo, en la cual se declara que dicha libertad debe ser compatible con la protección de los derechos que dimanar de la soberanía de otros Estados. En lo tocante a los artículos 7 y 8, opina como muchas otras delegaciones que la participación es simplemente otra forma de la cooperación, de modo que el artículo 8 podría eliminarse sin detrimento del proyecto. El artículo 10 plantea nuevamente la cuestión mencionada en el párrafo 98 del informe de la CDI, de si existe o no la responsabilidad objetiva como principio general del derecho internacional. Muchas delegaciones, entre ellas la de Hungría, han expresado ya su seria preocupación al respecto.

35. En lo referente al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, un tema sobre el cual se ha logrado avanzar considerablemente, y atendiendo a la solicitud de la CDI en el párrafo 191 de su informe, el orador dice que su delegación se inclina por tratar el subtema de la contaminación y la protección del medio ambiente en una parte separada del proyecto. Hungría, situada en la región media del Danubio, uno de los cursos de agua internacionales de mayor extensión y también de los más contaminados de Europa, ha reconocido desde hace tiempo los ingentes peligros de ese fenómeno y la extrema importancia de la cuestión. Comparte la opinión reflejada en el párrafo 135 del informe de la CDI de que tratar la cuestión en forma separada se justifica sobre todo porque la contaminación de los cursos de agua internacionales supera en muchas ocasiones la esfera de la jurisdicción nacional y puede afectar también a otros Estados que no son necesariamente parte del sistema del curso de agua. Pese a ello, debe tenerse presente que, con arreglo a la opinión predominante, el proyecto que se elabore deberá ser en la forma y en el fondo un acuerdo marco. La delegación de Hungría está de acuerdo con la sugerencia formulada en el párrafo 137 del informe de la CDI de que en este subtema debe incluirse el menor número posible de artículos y deben reflejarse las reglas más ampliamente aceptadas. Ello permitiría que los Estados establecieran normas más concretas y detalladas en acuerdos concertados a nivel bilateral o regional o entre Estados ribereños.

36. La delegación de Hungría apoya en forma preliminar la utilización del concepto "daño apreciable", que se ha empleado ya ampliamente en la práctica de los Estados en materia de cursos de aguas internacionales y, por consiguiente, se considera un reflejo del derecho internacional contemporáneo, como se señala correctamente en el párrafo 153 del informe de la CDI. A su juicio, la idea subyacente es no prohibir cualquier clase de contaminación, sino sólo la que causa un daño apreciable. Está de acuerdo con el argumento de que la interdependencia y la buena vecindad hacen necesario tolerar un cierto grado de contaminación, ya que sería poco realista exigir un medio ambiente totalmente libre de ella. El examen de las prácticas que predominan en Europa, incluida la de Hungría, pone de manifiesto que dicho principio está muy generalizado. No cree que el vocablo "sustancial" sea más preciso y menos subjetivo: por el contrario, incluso podría permitir más contaminación de la que contempla la expresión "daño apreciable". Además, la Comisión debe ser consecuente al emplear la terminología, no sólo en los artículos sobre este tema, especialmente el artículo 8, sino también en los artículos sobre otros temas de los que trata el informe de la CDI.

/...

(Sr. Görög, Hungría)

37. El concepto de responsabilidad objetiva aflora nuevamente en este capítulo. La delegación de Hungría coincide con la observación formulada por el Relator Especial en el párrafo 162 del informe de la CDI de que no se conoce ningún caso o sólo muy pocos en que los Estados reconozcan la responsabilidad objetiva como principio general del derecho internacional. A su juicio, es obvio que el párrafo 2 del artículo 16 se refiere a la responsabilidad por hechos ilícitos y no a la responsabilidad objetiva como tal. En cuanto a la obligación de "debida diligencia" como criterio para determinar la responsabilidad, conviene en que es necesario elaborar algún tipo de criterio. La debida diligencia debería ser fundamentalmente una circunstancia atenuante que hiciera recaer la carga de la prueba sobre el Estado de origen. No obstante, aboga por un enfoque muy cauteloso del problema, especialmente teniendo en cuenta que sería muy difícil aplicar ese concepto en un acuerdo marco, sin contar las legítimas preocupaciones de algunos miembros de la CDI que se reflejan en el párrafo 165 de su informe.

38. Por lo que se refiere al tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, todas las delegaciones han tenido la oportunidad de expresar sus opiniones en relación con el proyecto ya completado en primera lectura. Los artículos 17, 18 y 28 son aquéllos de cuya aceptación depende el futuro de la totalidad del proyecto. Si la Comisión no puede llegar a un acuerdo sobre un conjunto de normas generalmente aceptables en la materia, será mejor mantener la situación actual, pues no tiene sentido crear un segundo sistema aplicado por un grupo de países.

39. En cuanto al artículo 17, las delegaciones que desean reducir el nivel actual de protección estiman que es innecesario. Otras delegaciones, entre las que se cuenta la de Hungría, preconizan el fortalecimiento del concepto de la inviolabilidad del correo y de la valija y estiman que el texto suministrado representa una solución de conciliación aceptable. El párrafo 3 del artículo 17 proporciona una posibilidad razonable de proteger los intereses del Estado receptor y el Estado de tránsito, y la delegación de Hungría apoya firmemente la preservación de ese proyecto de artículo.

40. Las disposiciones referentes a la inmunidad de jurisdicción contenidas en el artículo 18 representan la parte fundamental del proyecto. La CDI ha aceptado el principio de la inmunidad funcional y ofrece en el artículo 18 una protección inferior a la ya suministrada al correo en la práctica general, basada en el párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La delegación de Hungría tiene la convicción de que la inmunidad del correo no debe restringirse a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, por lo que el enfoque funcional debe abandonarse. La misma restricción funcional aparece también, por cierto, en el artículo 16.

41. En cuanto a la protección de la valija diplomática contenida en el artículo 28 del proyecto, la delegación de Hungría apoya firmemente la variante A, que es el antiguo primer párrafo del artículo 28 sin los corchetes, comparte la opinión reflejada en el párrafo 441 del informe de que las otras dos variantes asimilan el régimen de la valija diplomática al de la valija consular, y comparte asimismo la oposición reflejada en el párrafo 445 del informe a la inspección de la valija por

/...

(Sr. Görög, Hungría)

medios electrónicos u otros medios técnicos. La delegación de Hungría apoya los textos, en parte nuevos y en parte revisados, presentados por el Relator Especial respecto a los artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 19 y 26.

42. En cuanto al aspecto técnico o de redacción del informe de la CDI, ésta valora por exceso la capacidad de los delegados, que cuentan solamente con dos o tres semanas para estudiar y absorber las 280 páginas del informe. Algunas partes del informe son excesivamente largas o desproporcionadas, y hace falta mucho tiempo para comprender el sistema de numeración y renumeración aplicado en algunos capítulos, particularmente el capítulo III, en el que la Comisión ha aprobado ya provisionalmente los artículos 2 a 21, pero debe ahora formular observaciones sobre los artículos 15 a 18, que han sido renumerados e incorporados de nuevo a los artículos originales.

43. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) manifiesta, en primer lugar, su preferencia por el sistema de separación entre los oradores que se refieren a un tema particular y los que se refieren a todos los temas en conjunto.

44. En relación con el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la CDI ha realizado un progreso importante, y todos los miembros de la Comisión que han hecho referencia a la cuestión han aprobado el esquema y el calendario presentados por el Relator Especial como base para la labor futura, lo que permite esperar que la CDI complete la primera lectura del proyecto de artículos en 1991.

45. La parte II está dedicada a los principios generales. Las relaciones existentes entre los artículos son ahora más claras. La CDI ha adoptado el enfoque de que los Estados del curso de agua tienen la obligación de consultarse y de negociar en relación con las cuestiones a que hacen referencia los artículos de esa parte, en vez de tener solamente la obligación más limitada de consultar con miras a negociar. Esta postura parece correcta, especialmente si se considera que se trata de Estados en situación de proximidad geográfica y con un interés permanente en la materia.

46. Una cuestión fundamental de la parte II es la relación entre el artículo 8, que contiene una obligación de no causar daños apreciables, y el artículo 6, relativo a la utilización y la participación equitativas y razonables. Considerando que la mayoría de los expertos jurídicos estiman que el principio de la utilización equitativa es la norma fundamental, la obligación de no causar daños apreciables (artículo 8) deberá subordinarse a la utilización equitativa (artículo 6). Aunque el Relator Especial se ha manifestado en favor de subordinar el artículo 8 al artículo 6, ninguno de esos artículos contiene una referencia al otro. El comentario al artículo 8 dice que, prima facie, la utilización de un curso de agua internacional no es equitativa si causa daños apreciables a otros Estados del curso de agua. De ser así, el artículo 6 se subordina, de hecho, al artículo 8. Con arreglo a la estructura de la parte II, una vez que un Estado afirma que el uso de un curso de agua por parte de otro Estado le causa un perjuicio, ambos Estados tienen la obligación de celebrar conversaciones para llegar a una solución que puede muy bien constituir una asignación equitativa del curso de agua. Sin embargo, no es éste el único resultado posible. Es curioso que

/...

(Sr. Rosenstock, EE.UU.)

la CDI haya decidido dar prioridad al artículo 8 a pesar de que el resultado pueda no conducir al uso equitativo en todos los casos. La CDI debe reflexionar de nuevo sobre esta cuestión cuando examine los artículos en segunda lectura.

47. La parte III se refiere a las medidas proyectadas y está integrada por artículos de procedimiento que regulan el suministro de información, la notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial, el plazo para responder a la notificación, las obligaciones del Estado notificante durante el plazo de respuesta, la respuesta a la notificación y la falta de respuesta a la notificación. Otros artículos hacen referencia a otros aspectos de procedimiento del intercambio de información.

48. Aunque los artículos de la parte III no sean en conjunto derecho internacional consuetudinario, algunos tienen una base en la práctica estatal y representan un equilibrio equitativo entre los intereses de los Estados que proyectan medidas y los de los Estados a los que tales medidas pueden afectar.

49. En el párrafo 191 de su informe, la CDI expresa el deseo de recibir las opiniones de los gobiernos sobre el grado de minuciosidad con que habría que regular en el proyecto de artículos los problemas de la protección del medio ambiente y la contaminación. La delegación de los Estados Unidos ha estudiado los problemas examinados en los párrafos 134 a 137, 169 y 170, y 175 y 176 del informe, así como los artículos propuestos sobre protección ambiental, contaminación y cuestiones conexas que figuran en la segunda adición al cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/412/Add.2). Los proyectos de artículo propuestos para la parte V representan un tratamiento concentrado del subtema, un esfuerzo para centrar la atención en las cuestiones que gozan de apoyo firme en la práctica estatal. Considerando que se trata de un acuerdo marco, el subtema debe limitarse a las normas generales fundamentales, dejando a los Estados interesados la tarea de adoptar, mediante acuerdos especiales, medidas detalladas y más concretas relativas a la protección del medio y al control de la contaminación de cada curso de agua internacional.

50. La CDI ha pedido también a los gobiernos su opinión sobre el concepto de "daño apreciable" en el contexto del párrafo 2 del artículo 16. Ahora bien, el concepto de "daño apreciable" se usa en otros proyectos de artículo, aparte del artículo 16. El artículo 8 incorpora la obligación de no causar daños apreciables. El artículo 12 se refiere al concepto relacionado de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial. La delegación de los Estados Unidos favorece el uso de la expresión "daño apreciable" en el proyecto de artículos como criterio apropiado para determinar el umbral de la contaminación inaceptable de un curso de agua internacional. La explicación dada en el párrafo 138 del informe es suficientemente clara.

51. Algunos miembros de la CDI han expresado su preferencia por un adjetivo distinto del adjetivo "apreciable". La comparación de los matices de significado de un cierto número de sinónimos induce a pensar que el adjetivo "apreciable" es preferible. La palabra "sustancial" elevaría el umbral por encima del nivel ampliamente establecido en la práctica estatal. Se ha sugerido también la posibilidad de no calificar con adjetivo alguno la palabra "daño". Al elaborar la

/...

(Sr. Rosenstock, EE.UU.)

Convención para regular las actividades relacionadas con los recursos minerales antárticos, una conferencia internacional estimó recientemente que era necesario modificar la palabra "daño" en forma parecida a la propuesta por el Relator Especial en el artículo 8 y en el párrafo 2 del artículo 16. La delegación de los Estados Unidos estima, pues, que el concepto de "daño apreciable" debe mantenerse.

52. La CDI ha pedido también las opiniones de los gobiernos sobre la forma de reconciliar el concepto de daño apreciable del párrafo 2 con los efectos perjudiciales del párrafo 1 del proyecto de artículo 16. Tras examinar el resumen del debate contenido en los párrafos 157 a 159 del informe de la CDI, la reacción inicial de los Estados Unidos es que la cuestión debe aclararse. La delegación de los Estados Unidos se propone reflexionar sobre esta cuestión antes del 41º período de sesiones de la CDI, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el debate.

53. El Sr. ORDZHONIKIDZE (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación ha progresado sustancialmente en el 40º período de sesiones. Se han aprobado algunos artículos relativos a la cooperación y al intercambio de información sobre medidas proyectadas. En la presente etapa, la CDI aborda los problemas planteados por la ecología de los cursos de agua y la responsabilidad de los Estados por la contaminación de las aguas, cuestiones ambas de capital importancia para toda la humanidad.

54. La delegación de la URSS considera que hay que intensificar la cooperación en materia de protección del medio ambiente, tanto bilateralmente como en el marco de los organismos internacionales, y estima que los problemas ecológicos, por su alcance mundial, sólo pueden resolverse con la colaboración de todos los países. Para facilitarla, la URSS ha propuesto la creación de un consejo ecológico.

55. La delegación de la URSS no tiene inconveniente en abordar sin reservas esta compleja cuestión. No obstante, habida cuenta de que se trata de elaborar el primer instrumento de carácter universal sobre la materia, estima que debe estudiarse más detenidamente, a la luz de las normas actualmente vigentes. Un análisis de la práctica actual muestra que los convenios no regulan la contaminación en general ni su completa prohibición, que, por lo demás, sería prácticamente imposible. Todo parece indicar que la regulación de cada curso de agua ha de basarse en sus características propias, determinadas por acuerdo mutuo de los Estados ribereños. No sería realista que la CDI tratara de establecer criterios generales de alcance mundial. El instrumento elaborado por ella debería consistir en una serie de recomendaciones o directrices que los Estados podrían utilizar como pautas, como corresponde a la naturaleza de un acuerdo marco. Dicho acuerdo debería regular también la responsabilidad de los Estados por la contaminación de los cursos de agua.

56. El Relator Especial ha propuesto expresiones como "daños apreciables" y "diligencia debida" que son demasiado subjetivas y poco aptas para un instrumento de carácter universal. La equiparación del adjetivo "apreciable" con el adjetivo "significativo" tampoco es un criterio suficientemente objetivo. El orador señala a la atención de la Comisión el párrafo 168 del informe de la CDI, en el que se

/...

(Sr. Ordzhonikidze, URSS)

indica que el mismo Relator Especial ha señalado que muchas de las cuestiones planteadas en relación con la responsabilidad por daños apreciables y la diligencia debida obedecen a cuestiones relacionadas con otros temas.

57. En lo tocante al concepto de responsabilidad objetiva, la delegación de la URSS subraya que el Relator Especial ha señalado que no se conoce ningún caso, o sólo muy pocos, de reconocimiento de dicha responsabilidad por daños causados por la contaminación no accidental del agua (párrafo 162 del informe de la CDI), y estima que la introducción en el proyecto de un concepto tan vago no facilitará la búsqueda de soluciones para regular la responsabilidad de los Estados por la contaminación, sino que, por el contrario, dará pie a nuevos desacuerdos. El orador destaca, por último, que la consideración del tema se encuentra aún en la primera fase de la etapa de redacción.

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION (continuación)  
(A/C.6/43/L.6)

58. La Sra. HILLO (Finlandia) presenta un proyecto de resolución (A/C.6/43/L.6) patrocinado por Chipre, Checoslovaquia, Finlandia, Ghana y Venezuela, que contiene una declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera.

59. El Sr. ALZATE (Colombia) dice que su delegación desea sumarse a los patrocinadores del proyecto de resolución.

60. Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/43/L.6 sin someterlo a votación.

61. El Sr. FERJANI (Jamahiriya Arabe Libia), haciendo uso de la palabra para explicar la posición de su delegación, señala que ésta ha aceptado el proyecto de resolución para no romper la unanimidad y por respeto al espíritu constructivo que caracteriza al informe del Comité de la Carta. Ello no significa que el texto le parezca satisfactorio, porque el mecanismo de consultas del Consejo de Seguridad ha sido utilizado a menudo por los miembros permanentes en violación de los principios de la Carta. También ha impedido que se aplicara una serie de resoluciones aprobadas por el Consejo y la Asamblea, ha privado a los pueblos del derecho a la libre determinación y ha obstaculizado la aplicación del Capítulo VII de la Carta, contra la voluntad de la comunidad internacional. En el proyecto de resolución debería figurar una disposición en la que se estableciera claramente que la racionalización de los procedimientos de las Naciones Unidas debería fortalecer el papel de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

62. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala), haciendo uso de la palabra para explicar la posición de su delegación, expresa la complacencia del Gobierno de Guatemala por la aprobación del proyecto de resolución, que considera un paso significativo para abrir mayores canales de comunicación entre los Estados que pudieran tener controversias, y que permitirá a la Asamblea General desempeñar un papel destacado en la vida internacional. Por último exhorta a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a utilizar con más frecuencia los mecanismos establecidos.

Se levanta la sesión a las 12.10 horas.